



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 505

Bogotá, D. C., viernes, 16 de junio de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2016 CÁMARA, 122 DE 2016 SENADO

por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

OFI17-00063453 / JMSC 110200

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de junio de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Respetado doctor:

Dentro del término correspondiente y sin sanción ejecutiva, el Gobierno nacional devuelve el proyecto de ley de la referencia por las siguientes razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia:

1. Observaciones de orden constitucional

1.1. Falta de consonancia entre el título y su contenido

La Constitución Política prevé en su artículo 169 que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido y la Ley 5ª de 1992 en su artículo 193 reproduce la misma condición.

En relación con dicha consonancia en sentencia C-752 de 2015 la Corte Constitucional manifestó:

“Con todo, esta función de control judicial está delimitada por el hecho de que el título de la ley no tiene un valor normativo, esto es, no conforma una regla de

derecho autónoma y dirigida a predicar consecuencias jurídicas de la actuación del Estado o los particulares. En contrario, sus propósitos son exclusivamente interpretativos de la legislación que encabeza, esta sí de naturaleza normativa. Sobre este particular, la Corte ha reiterado que **‘el título de las leyes, a pesar de no constituir una norma en estricto sentido en tanto de ellos no es deducible un mandato, una prohibición o una permisión, si ‘exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley.** Siendo así, es claro que incluso los criterios de interpretación de la ley que emanan del texto del título o encabezado de la misma son pasibles del control de constitucionalidad, puesto que un título contrario a los preceptos constitucionales, de no ser excluido del ordenamiento jurídico, podría conducir a una interpretación de parte o toda la ley no conforme con el estatuto superior”’. (Negritas son nuestras).

Lo anterior cobra relevancia en el siguiente sentido:

Mientras que con el epígrafe del proyecto de ley del asunto se dice que se definirá la naturaleza y régimen jurídico de una fundación universitaria, su articulado, por el contrario, busca otorgar herramientas jurídicas para transformar la naturaleza, el carácter académico y el régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), así como autoriza a la asamblea departamental de Casanare, a iniciativa del gobernador, para incorporar en la estructura del departamento a dicha fundación en calidad de universidad pública.

Quiere ello decir que en el presente caso, no estamos frente a una iniciativa que tenga como objeto definir la naturaleza jurídica de una institución de educación superior, sino que del articulado propuesto se desprende que la consecuencia jurídica que realmente se generaría sería la de la creación de un nuevo ente universitario autónomo, creación que por lo demás, se haría de una manera *sui generis* desconociendo la regulación que para tal efecto prevé la Ley 30 de 1992.

Así las cosas, el título del Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*, no cumple con su función de permitir la interpretación del articulado propuesto, ya que lo que se está definiendo no es la naturaleza jurídica de la institución de educación superior que hoy existe, y que por lo demás no requiere de mayor interpretación, sino la de la nueva universidad que crearía el departamento de Casanare.

1.2. En cuanto a las condiciones que deben cumplirse para el surgimiento de la nueva universidad oficial

El artículo 2° del proyecto de ley analizado define que “A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa renuncia o donación al departamento de los derechos sobre los aportes, cuotas sociales o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano si así lo establecen sus estatutos internos. La institución de educación superior oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Universidad Pública de orden departamental con sujeción a particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de disolución”.

Analizado lo anterior, vemos que el Legislador prevé unas condiciones que son jurídicamente imposibles de cumplir para que la Asamblea Departamental de Casanare pueda oficializar e incorporar en la estructura administrativa de la entidad territorial a Unitrópico, como es que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado renuncien o donen al departamento los aportes, cuotas sociales o bienes que estén dentro del patrimonio de la mencionada fundación.

Sobre el particular, son varios los reparos:

En primer lugar, hoy en día, Unitrópico es una persona jurídica titular de derechos y obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 633 del Código Civil, reconocida como entidad sin ánimo de lucro, y en consecuencia de ello, goza de un patrimonio, mediante el cual cumple la realización efectiva de un fin, de ahí que los bienes que ingresen al mismo no pueden confundirse con aquellos que son propios de los fundadores o de las personas que integran sus respectivos órganos de dirección y gobierno.

Así las cosas, el artículo 2° del proyecto de ley en comentario tiene una imprecisión, pues los bienes que conforman el patrimonio de Unitrópico no son de propiedad de los fundadores que los hayan aportado en el momento de la constitución de la mencionada institución, sino que dichos bienes pasaron a ser parte de Unitrópico que, como persona jurídica, es en principio la única facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos.

En segundo lugar, reiteramos que Unitrópico al ser una fundación, su patrimonio no se encuentra representado en aportes o cuotas sociales (tal como lo indica el artículo 2° del proyecto analizado). Así las cosas no es posible que opere la renuncia o donación pretendida, toda vez que estas figuras jurídicas solo son viables en tratándose de sociedades (que gozan de ánimo de lu-

cro), en donde la participación de los socios en el capital de la persona jurídica se encuentra representada en acciones, cuotas o partes de interés, las cuales sí pueden ser objeto de disposición por parte de los referidos socios.

Por su parte, quienes participan en la constitución de una fundación no cuentan con una participación del capital de la persona jurídica, y lo único que ostentan es la calidad de fundadores, la cual jurídicamente es imposible de ceder.

Y en tercer lugar, suponiendo que fuera viable la renuncia o donación de los derechos sobre los “aportes, cuotas sociales o bienes”, tal como lo propone el artículo comentado, tampoco se entiende que esto deba hacerse al departamento de Casanare. En efecto, partiendo de la base de que la entidad territorial es una persona jurídica diferente a la persona jurídica que sería la universidad pública que pretende crearse, lo que propone la disposición analizada conllevaría que la nueva institución de educación superior no pueda gozar del derecho de propiedad de los bienes que antes eran de Unitrópico, pues se reitera, su titularidad recaería en el departamento.

Lo anterior también pone en entredicho la seguridad de que la universidad pueda contar con un patrimonio suficiente para el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión, y en ese orden de ideas, tampoco se puede garantizar el derecho a la educación de los estudiantes de la referida institución de educación superior.

Visto lo anterior, las condiciones que establece el artículo 2° para que proceda la oficialización e incorporación de Unitrópico en la estructura administrativa del departamento de Casanare son imposibles de cumplir y, en consecuencia, la referida corporación pública estaría habilitada legalmente para hacer dicha incorporación únicamente mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, lo que supondría entonces un verdadero caso de confiscación, el cual se encuentra proscrito por el artículo 34 de la Constitución Política, en la medida en que la entidad territorial adquiriría la titularidad de los bienes de Unitrópico sin que medie alguna compensación.

1.3. Análisis del impacto fiscal de la iniciativa

El artículo 334 de la Constitución dispone que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”.

Sin embargo, se observa no solo en el texto del proyecto de ley presentado a sanción presidencial, sino en su respectiva exposición de motivos (*Gaceta del Congreso* número 355 de 2016 y 260 de 2017), cómo el legislador no aplicó lo ordenado por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que dice:

“Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y

la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En relación con lo expuesto en dicha normativa, la Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007 se manifestó en los siguientes términos:

“Evidentemente las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7° analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país—de efectos tan deletéreos en el Estado social de derecho— que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios—administrativos, presupuestales y técnicos— para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento”.

Así las cosas, dado que la Ley 819 de 2003 es de carácter orgánico, el Ministerio encuentra que no se atendió lo allí dispuesto para efectos de dar trámite al proyecto de ley analizado, máxime cuando en la exposición de motivos no se encuentran expresamente los costos fiscales de una medida adoptada en ese sentido—prácticamente la creación de una universidad pública departamental—, de ahí que consideramos pertinente, tal como lo expuso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su concepto jurídico (*Gaceta del Congreso* número 378 de 2017).

“De modo que, comoquiera que el proyecto de ley no incluye el impacto fiscal de la iniciativa, ni fuentes de financiación adicionales que cubran los costos de la misma, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es imposible cuantificar los gastos que esta generaría. No obstante, teniendo en cuenta que el país atraviesa una situación macroeconómica que limita el gasto público, se estima que el proyecto de ley podría implicar para la Nación un gasto que no se encuentra contemplado en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Por todo lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera respetuosa se abstiene de emitir concepto favorable del proyecto de ley del asunto, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente”.

No sobra resaltar que el proyecto de ley analizado genera un impacto considerable a las finanzas públicas si tenemos en cuenta lo siguiente:

Primero, la Ley 30 de 1992, establece en su artículo 86 que “Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993”.

Además, se dispusieron (artículo 87 de Ley 30 de 1992) recursos adicionales, sujetos al crecimiento de la economía (un aumento del 30% de la tasa de crecimiento del PIB), otorgados a las universidades en razón al mejoramiento de su calidad y según sus resultados en materia de formación, investigación, bienestar y extensión.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, el Gobierno nacional concurre con recursos del Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de gastos de funcionamiento e inversión de todas las universidades públicas.

Entonces, en la medida en la que Unitrópico sería ahora una universidad oficial, debemos señalar que la misma sería beneficiaria de los recursos que se asignan del Presupuesto General de la Nación en los términos definidos en los precitados artículos 86 y 87. No obstante, como la iniciativa no define una fuente de financiación adicional, esto nos lleva a afirmar que el Presupuesto General de la Nación tendría que asumir un gasto adicional para apoyar la financiación de Unitrópico sin que se hayan realizado los estudios fiscales correspondientes.

De otra parte, hay que recordar que a partir de la vigencia 2015, las universidades públicas reciben recursos provenientes de la Ley 1697 de 2013, “*por la cual se crea la estampilla pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia*”.

Así las cosas, dado que la distribución de los recursos depende del monto que logre ser recaudado, según lo dispuesto en el artículo 2° de la citada norma, el proyecto de ley analizado tampoco hace una valoración del impacto fiscal que genera para las demás universidades del país que verán reducidas sus expectativas de recursos en razón a que existiría un nuevo ente autónomo que entraría a participar dentro de dicha distribución.

El proyecto de ley tampoco valora el impacto fiscal que supondría que los estudiantes de Unitrópico reciban el descuento al valor de la matrícula por el hecho de ejercer su derecho al voto en los términos que prevén las Leyes 403 de 1997 (artículo 2° numeral 7) y 815 de 2003.

Por otra parte, el artículo 4° establece: “Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas a la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), en un plazo máximo de seis (6) meses”. Al respecto, el Gobierno nacional reitera el descono-

cimiento de la Ley 30 de 1992 y las competencias del Ministerio de Educación Nacional, al establecer un procedimiento especial respecto del reconocimiento de la Unitrópico sin el lleno de los requisitos exigidos para la constitución de instituciones de educación superior oficiales, particularmente la necesidad de que el Ministerio de Educación Nacional les reconozca personería jurídica.

Asimismo, la iniciativa quebranta el artículo 13 de la Constitución Política al desconocer el principio de igualdad por establecer un trato diferente para la Unitrópico. En materia de igualdad, la Corte Constitucional ha establecido que una medida que implique un trato diferente será constitucional siempre que (i) la medida sea adecuada, es decir, constituya un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) sea necesaria o indispensable; y (iii) no sacrifique valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial¹¹. Así las cosas, en el proyecto no se esgrimen razones suficientes que justifiquen racional o proporcionadamente establecer un procedimiento especial y único para crear una nueva institución de educación superior y, por el contrario, pone en riesgo el servicio público de educación de la población que se inscriba a la pretendida institución en el caso de que esta no sea viable técnica, financiera y jurídicamente.

2. Observaciones de conveniencia

2.1. Incumplimiento del trámite previsto para la creación de universidades públicas

Aquí partimos de la premisa que la verdadera consecuencia del proyecto de ley analizado sería la del surgimiento de una nueva entidad pública que estaría a cargo de la prestación del servicio de la educación superior en el departamento de Casanare.

Bajo este contexto, olvida el Legislador con el proyecto de ley en comento, tal como lo dejó claro la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto con Radicado Interno número 2242 del 9 de julio de 2015, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar, al referirse a la Ley 30 de 1992 que “El artículo 16 de esta ley clasifica las instituciones de educación superior en tres categorías: ‘a) instituciones técnicas profesionales, b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y c) Universidades’ ”.

En el concepto se transcribe el artículo 58 de la Ley 30 para resaltar que la creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde, entre otros, a las asambleas departamentales, y que dicho proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno de un estudio de factibilidad socioeconómico que requiere de la aprobación por parte del Ministerio de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de la Educación Superior (CESU). El concepto señaló que “Como puede apreciarse existe perfecta armonía entre la norma transcrita y lo expuesto en este concepto sobre la creación de una entidad estatal, en los términos de los artículos 150-7 y 300-6 C. P., en el sentido de que la Constitución Política ha determinado que las entidades y organismos públicos únicamente pueden ser creados por decisión del Estado (...). Igualmente, es claro que el ejercicio de la potestad de creación de

una institución de educación superior estatal u oficial debe observar las disposiciones de la Ley 30 de 1992, en particular la tipología que ella ha establecido, dada su especialidad en la materia, de donde se sigue su carácter prevalente”.

Así las cosas, consideramos que si bien en el presente caso se plantea una forma *sui generis* para el surgimiento de una universidad pública, es importante acatar el contenido de la Ley 30 de 1992 y cumplir con el trámite de creación previsto en la norma en comento, pues solo así se logra cumplir con un trabajo de planeación que permita evaluar si se cuenta con todas las condiciones técnicas y académicas, así como con las respectivas fuentes de financiación provenientes del erario que permitan garantizar la sostenibilidad de la nueva institución de educación superior oficial que pretende ser creada.

No sobra anotar que está de por medio el derecho a la educación de los jóvenes que ingresarían a los programas académicos que ofrecería la nueva institución de educación superior, a quienes el Estado debe garantizarles además de la calidad, la continuidad del servicio educativo, lo cual solo es posible en la medida en que la institución cuente con una organización administrativa y financiera que le permita cumplir con el objeto para el cual fue creada.

2.2. Reconocimiento como universidad

Es de anotar que en la actualidad, el carácter académico de Unitrópico es el de institución universitaria, según la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

No obstante, vemos que el artículo 2° pretende modificar por ministerio de la ley el carácter académico de la institución para convertirla en universidad.

Al respecto, cabe recordar que la Ley 30 de 1992, en los artículos 19 y 20, define los requisitos que debe cumplir una institución universitaria para convertirse en universidad, los cuales básicamente se traducen en la exigencia de demostrar los excelentes resultados que haya obtenido en el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión. Dicha ley se encuentra reglamentada a su vez en el Título 2, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, en el cual se desarrollan los documentos y evidencias que debe demostrar una institución universitaria ante el Ministerio de Educación Nacional para lograr su cambio de carácter académico al de universidad:

“**Artículo 2.5.2.1. Requisitos.** Para el proceso de acreditación que permita al Ministerio de Educación Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el reconocimiento de una institución universitaria o escuela tecnológica como Universidad, en los términos del artículo 20 de la Ley 30 de 1992, deberá demostrarse que dicha institución cumple los siguientes requisitos:

1. Haber elaborado un proyecto educativo que desarrolle al menos los siguientes elementos:

– La producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura nacional y universal.

– Los programas académicos y los procesos administrativos deben ser coherentes con la misión y vocación que identifique la naturaleza, el quehacer y las metas institucionales.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-577 del 2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

– Una estructura orgánica que garantice el desarrollo académico y administrativo y que incluya procedimientos de autoevaluación permanente, conducentes al logro de la misión y de sus metas.

– Un plan continuo de investigación científica y tecnológica que incluya proyectos concretos, recursos humanos calificados e infraestructura académica y física.

2. Soportar el proyecto educativo institucional en los siguientes fundamentos pedagógicos y administrativos:

– Contar con un número suficiente de profesores con dedicación de 40 horas por semana y con formación de posgrado de acuerdo con las experiencias para cada programa académico y que reúnan adicionalmente los requisitos señalados por cada institución para desempeñarse en los campos de la técnica, el arte o las humanidades.

– Ofrecer al menos tres programas en diferentes campos de acción de la educación superior y un programa de Ciencias Básicas que les sirva de apoyo.

– Acreditar experiencia en investigación.

– Disponer de infraestructura adecuada que garantice un desarrollo institucional de calidad.

– Proponer programas de extensión que se adecúen al artículo 120 de la Ley 30 de 1992.

– Contar con programas de publicaciones para la proyección de la Universidad que contengan, entre otros aspectos, la divulgación de su investigación.

– Brindar planes y programas de bienestar universitario acordes con las políticas que se establezcan sobre la materia, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones legales.

– Demostrar capacidad económica y financiera que garantice el desarrollo de los planes y programas académicos, administrativos, investigativos, de publicaciones y de extensión”.

Resaltamos que este paso a ser universidad no ocurre por acto oficioso del Ministerio de Educación Nacional ni por alguna orden de la ley; por el contrario, es el resultado de un proceso que inicia voluntariamente la institución universitaria, que luego de evaluar la gestión realizada para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley y en sus estatutos, le permite concluir que cuenta con la organización académica, administrativa y financiera que amerita su reconocimiento como universidad.

No obstante, sin que haya mediado una solicitud de Unitrópico, o una evaluación por parte del Ministerio de Educación Nacional sobre sus condiciones de calidad, el Legislador sin exponer alguna consideración académica sustentable decide en el artículo 2° otorgarle el respectivo carácter académico de universidad.

Reiteramos a los Honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación,

Yaneth Giha Tovar.

**INFORME SOBRE OBJECIONES
PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 40 DE 2014 SENADO, 193 DE 2015
CÁMARA**

*por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario
Profesional del Administrador Ambiental
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2016

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Honorable Representante:

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Distinguidos Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente Informe a las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del trámite legislativo surtido en el Honorable Senado de la República y la Honorable Cámara de Representantes

La presente iniciativa es de origen parlamentario, radicada por los honorables Congresistas Mauricio Aguilar Hurtado y María Eugenia Triana Vargas.

Inició su trámite legislativo por el Senado de la República bajo el número 040 de 2014, designándose como ponente para primer y segundo debate al Senador Mauricio Aguilar Hurtado, aprobándose los días 22 de octubre de 2014 y 16 de diciembre de 2015 respectivamente.

Posteriormente pasó el tránsito a Cámara de Representantes, designándose como ponentes para primer y segundo debate a los honorables Congresistas Fredy Antonio Anaya (Coordinador), Héctor Javier Osorio y Édgar Alexander Cipriano, aprobándose los días 7 de junio de 2011 y 20 de junio de 2016 respectivamente.

No obstante, el día 5 de septiembre se nos notifica que hemos sido designados como miembros de una Comisión Accidental para estudiar las objeciones presidenciales presentadas al proyecto de ley en referencia.

2. Consideraciones sobre las objeciones presidenciales

Con base en el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, el cual señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia, el Gobierno nacional ha objetado la presente iniciativa aduciendo ambas motivos fundándose en las siguientes consideraciones:

a) **Objeciones por razones de inconstitucionalidad:** Se objetan los siguientes artículos.

– **Literal d) del artículo 8°**, el cual reza:

Artículo 8. Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales: Son prohibiciones respecto de sus colegas:

(...)

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

Razones

Dentro de las motivaciones expuestas, a juicio del Gobierno, esta prohibición constituye una restricción ilegítima de la libertad de competencia, reconocida en el artículo 333 de la Constitución Política.

Como se trata de una libertad fundamental, las limitantes solo pueden ser excepcionales, justificadas exclusivamente por el logro del bien común y con el fin de evitar el abuso de posiciones dominantes. Además de ello, sostiene que el legislador solo podría imponer restricciones a la libertad de ofrecer los servicios de dicha profesión cuando fuese indispensable para evitar prácticas atentatorias del interés público o cuando las mismas fueran necesarias para echar abajo barreras que impiden la libre oferta de esos servicios.

En el caso de la norma objetada, ninguno de estos objetivos se cumple, pues la prohibición de que un administrador ambiental ofrezca sus servicios por debajo del precio de su competencia no pretende evitar ningún perjuicio al interés público ni busca levantar una barrera a la libre competencia entre dichos profesionales.

La consecuencia directa de la norma objetada es que el primer oferente de los servicios de administración ambiental tendría el poder de bloquear el precio mínimo de la oferta, suprimiendo la posibilidad de ofertas más baratas, la prioridad en el tiempo le daría una ventaja respecto de otros competidores que podrían prestar el mismo servicio por menor precio, inhibiendo con ello el flujo de caja, y en consecuencia claramente sería atentatorio de la libre competencia.

Decisión adoptada

Con base en las anteriores consideraciones, los suscritos **ACOGEMOS** la objeción expuesta sobre el literal d) del artículo 8°, suprimiendo tal disposición del texto del proyecto de ley.

– **Artículo 43**, el cual reza así:

Artículo 43. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental. El CPAA tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental, para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

9. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

10. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

11. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional, absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.

12. Aprobar y ejecutar en forma autónoma sus propios recursos.

13. Expedir su reglamento interno.

14. Las demás que señalen la ley y normas complementarias.

Razones

A juicio del Gobierno, si bien el numeral 3 del artículo 3° no sufre modificación alguna, es claro que su contenido va en contravía del principio de legalidad del tributo, previsto en el artículo 338 de la Carta Política.

Aduce que el artículo citado exige que la ley fije, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y la base gravable y la tarifa del impuesto aunque, en el caso de las tasas y las contribuciones, permita que la ley establezca la fórmula para la definición de la tarifa.

De ahí que en virtud de este principio la norma legal que establezca el impuesto debe fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

Decisión adoptada

Teniendo en cuenta las posturas adoptadas por la Corte Constitucional sobre el asunto objeto de análisis, es importante resaltar los pronunciamientos hechos en la sentencia C-530 de 2000, ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonel, a través de la cual se ha precisado que este tipo de hecho gravable, como es el costo del servicio que prestaría el Consejo Profesional de

Administradores Ambientales, no se trataría de “propia mente de recuperar los costos de un servicio (inciso 2° artículo 338 C. Pol.), sino simplemente de recuperar un costo directo”.

Por la anterior razón, **NO ACOGEMOS** la objeción presidencial presentada sobre el artículo en referencia.

b) **Objeciones por razones de inconveniencia:** Se objetan los siguientes artículos:

– **Literal d) del artículo 9°**, el cual reza así:

Artículo 9°. Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general. Son deberes para con sus clientes y el público en general:

(...)

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Razones

Se aduce que existe una difícil interpretación de la norma que impide interpretar su alcance, generando un inconveniente en su aplicación, por cuanto no parece coherente, por lo menos desde el punto de vista lógico, que la norma se refiera al deber de fidelidad del profesional con el cliente para luego imponer un deber del profesional respecto de un tercero. Por lo anterior, sugiere revisar la redacción del texto.

Decisión adoptada

Con base en las anteriores consideraciones, los suscritos **ACOGEMOS** la objeción expuesta sobre el literal d) del artículo 9°, presentando una nueva redacción a la norma objetada

– **Artículo 42 y artículo 43**, los cuales rezan así:

Artículo 42. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. *El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental señalados debe agotar las siguientes etapas:*

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Asimismo, se procederá con los representantes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior;

b) Inscripción y postulación ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la cual se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del aviso de convocatoria;

c) Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.

Asimismo, elegirá de su seno, para un periodo de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental. *El CPAA tendrá las siguientes funciones:*

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental, para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

9. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

10. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

11. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional, absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.

12. Aprobar y ejecutar en forma autónoma sus propios recursos.

13. Expedir su reglamento interno.

14. Las demás que señalen la ley y normas complementarias.

Artículo 44. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo. *También tendrán aplicación las disposiciones de la presente ley para las profesiones deno-*

minadas Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Razones

Se considera que el Legislador al modificar por vía de ley una norma reglamentaria, existe una intromisión del legislador en la órbita regulatoria del Presidente de la República o podría sugerir que este ha perdido la potestad de derogar el Decreto número 1150 de 2008, porque dos de sus disposiciones han sido soldadas al régimen legal por quien no tenía competencia para hacerlo.

De tal manera que estas dudas podrían promover procesos judiciales innecesarios, por lo cual se resolvería si las disposiciones objetadas renunciarán a mencionarse de manera explícita que su intención es modificar reglas de jerarquía reglamentaria, basta con que se trate de una derogatoria tácita.

Decisión adoptada

Analizando las consideraciones anteriormente expuestas, es necesario retomar el concepto de “coexistencia de ordenamientos” expuesta por Hans Kelsen, también denominada “Pirámide de Kelsen” a través del cual se sostiene que existe una coexistencia entre “*distintas normas y la norma fundamental, mediante un orden jerárquico entre los ordenamientos, de modo que el inferior es autorizado por el superior*”¹.

Lo anterior tiene concordancia con el concepto de derogación que hace referencia como al único que define a todas las formas enunciadas de modificación o supresión de una ley.

En tal sentido, la Corte Constitucional, ha definido en la sentencia C-159 de 2004, todo lo relacionado con la derogatoria de las leyes, estableciendo que

(...) el Constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1).

(...)

“Así, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía, sino de la libertad política del Legislador, pues ese órgano político decide expulsar del ordenamiento una norma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla por otra disposición, ya sea para que la regulación de la materia quede sometida a los principios generales del ordenamiento. Es pues un acto de voluntad política, pues el Legislador evalúa, conforme a criterios de conveniencia, cuándo es oportuno derogar una determinada disposición”.

(...)

En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señala el legislador.

Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.

Los planteamientos anteriores nos permiten tomarlos como sustento para desvirtuar la afirmación dada por el Presidente de la República, quien considera que la derogación expresa es una intromisión del legislador en la potestad reglamentaria del Presidente, situación que es totalmente equívoca por cuanto como lo sostiene la Corte, la facultad de legislar es de exclusividad del Congreso de la República por ser esta su naturaleza, de tal forma que con base en la jerarquía de las normas, cualquier ley puede derogar de forma expresa una norma de categoría inferior, en este caso un decreto reglamentario.

Ahora bien, acoger la sugerencia de adoptar una derogatoria tácita de las normas objetadas sí podría generar un posible “conflicto jurídico de interpretación” como lo afirma el órgano constitucional por cuanto al no tener certeza si la nueva norma deroga una anterior, suscitaría el estudio interpretativo de la norma que conlleva en algunos casos hasta procesos judiciales para determinar su aplicación.

Por las anteriores razones **NO ACOGEMOS** la objeción presidencial presentada sobre el artículo en referencia.

c) Observaciones de forma

En vista de que la devolución del expediente constituye una nueva oportunidad para revisar el texto del proyecto desde un punto de vista meramente formal, el Gobierno se permite señalar los siguientes errores tipográficos y de numeración, con el fin de que se corrijan en la versión final que se presente para sanción Presidencial.

a) Se sugiere unificar la nomenclatura del Consejo Profesional de Administradores Ambientales, que en el proyecto aparece indistintamente nominado como CCAA y COPAAM;

b) Literal g) del artículo 3º: falta la preposición “en” después de la palabra “Administración”;

c) Literal c) del artículo 5º: cambiar “certificad o” por “certificado”;

d) Literal a) del artículo 11: cambiar “concurso s” por “concursos” y suprimir” a), ya que solo existe un único literal;

e) Artículo 32: cambiar “hábil es” “por” “hábiles”;

f) Artículo 37: cambiar “subsidió” “por” “subsidio”;

g) El primer capítulo de la ley es el Capítulo II, pero no hay Capítulo I;

h) El primer título de la ley es el Título III, pero no hay Títulos I y II.

Decisión adoptada

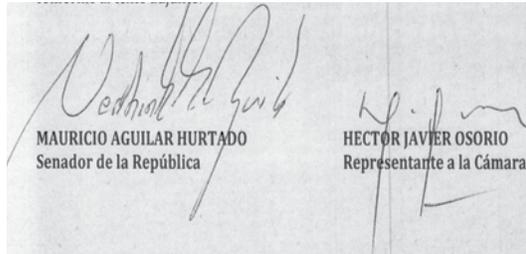
Teniendo en cuenta que las observaciones han a lugar, **SE ACOGERÁN** las sugerencias presentadas.

3. Proposición

Por consiguiente solicitamos a las Plenarias del Honorable Senado de la República y de la Cámara de Re-

¹ DUARTE DE FEZ, Héctor. Constitución Política e Instrucción Cívica. II Edición. Página 4. Bogotá, Colombia. 2003.

presentante aprobar el Informe de Objeciones del Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado, 193 de 2015 Cámara, por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones, conforme al texto adjunto.



**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 40 DE 2014 SENADO, 193 DE 2015
CÁMARA**

por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL
DEL ADMINISTRADOR AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Postulados éticos del ejercicio profesional. El ejercicio profesional de la Administración Ambiental debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecerlo; por lo tanto, deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Administrador Ambiental y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones

Artículo 2º. Deberes generales. Son deberes generales de los Administradores Ambientales, los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

e) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 3º. Prohibiciones generales. Son prohibiciones generales a los Administradores Ambientales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la administración ambiental, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Administración Ambiental;

e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

g) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración Ambiental u obstaculizar su ejecución;

h) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la administración ambiental estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establecen la Constitución y la ley;

i) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 4º. Deberes especiales de administradores ambientales para con la sociedad. Son deberes especiales:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 5º. Prohibiciones especiales a los administradores ambientales respecto de la sociedad. Son prohibiciones especiales:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorgan su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 6º. Deberes de los administradores ambientales para con la dignidad de sus profesiones. Son deberes de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

c) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 7º. Deberes de los administradores ambientales para con sus colegas y demás profesionales. Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la administración ambiental:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos.

Artículo 8º. Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales. Son prohibiciones respecto de sus colegas:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 9º. Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general. Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes.

Artículo 10. Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus clientes y el público en general. Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, mate-

riales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 11. Deberes de los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados. Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.

Artículo 12. Prohibiciones a los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados. Son prohibiciones cuando desempeñen funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los administradores ambientales en el ejercicio de la profesión

Artículo 13. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio. Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 14. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 15. Sanciones aplicables. El Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá sancionar

a los Administradores Ambientales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de matrícula profesional.

Artículo 16. Escala de sanciones. Los Administradores Ambientales, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del CPAA:

a) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o de su no expedición para aquellos que la obtendrán por primera vez.

Artículo 17. Faltas susceptibles de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la administración ambiental; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 18. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un administrador ambiental, debidamente matriculado o en ejercicio de su profesión;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la administración ambiental;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 19. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. El Consejo Profesional de Administración Ambiental determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
- d) La reiteración en la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
- i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación o no expedición de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo, las siguientes faltas:

- a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;
- b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración ambiental;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código Ética y la presente ley.

Artículo 22. Concurso de faltas disciplinarias. El Administrador Ambiental que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 23. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 24. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 25. Principio de imparcialidad. El Consejo Profesional de Administración Ambiental, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 26. Dirección de la función disciplinaria. Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Administración Ambiental, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación.

Artículo 27. Principio de publicidad. El CPAA respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Procedimiento Disciplinario

Artículo 28. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Parágrafo 1º. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del CPAA deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 29. Ratificación de la queja. Recibida la queja por el Consejo, a través de la Secretaría procede-

rá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría ordenará sumariamente el archivo de la queja.

Artículo 30. Investigación preliminar. La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 31. Fines de la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 32. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al miembro del consejo designado por reparto, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el miembro del Consejo designado por reparto ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 33. Notificación pliego de cargos. La Secretaría notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 34. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional incul-

pado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 35. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, el miembro del Consejo designado por reparto decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 36. Notificación del fallo. La decisión adoptada por el CPAA se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo. Contra éste procede recurso de apelación ante el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Artículo 37. Recurso de reposición en subsidio de apelación. Contra dicha providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición lo resolverá el miembro del Consejo que tiene designado el proceso, el cual será resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Y la apelación será resuelta por el pleno del Consejo profesional de Administración Ambiental, el cual será resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Artículo 38. Agotamiento de la vía gubernativa. El CPAA resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 39. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del CPAA sobre la reposición.

Artículo 40. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un Administrador Ambiental, a través de la Secretaría del CPAA, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 41. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso pres-

cribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental señalados debe agotar las siguientes etapas:

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Así mismo se procederá con los representantes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior;

b) Inscripción y postulación ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la cual se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del aviso de convocatoria;

c) Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.

Así mismo, elegirá de su seno, para un periodo de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental. El CPAA tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración ambiental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

9. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

10. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

11. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.

12. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, sus propios recursos.

13. Expedir su reglamento interno.

14. Las demás que señale la ley y normas complementarias.

Artículo 44. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

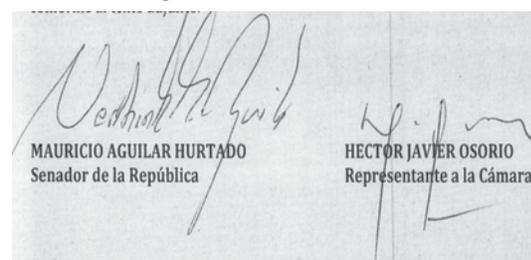
Parágrafo. También tendrán aplicación las disposiciones de la presente ley para las profesiones denominadas Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional. Mientras entra en funcionamiento el CPAA, los profesionales podrán mostrar copia autenticada de su título profesional para ejercer su carrera, teniendo validez hasta que se expida la tarjeta profesional.

Artículo 46. Inclusión del Perfil de Administrador Ambiental en las convocatorias públicas. En todas las convocatorias públicas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se incluirá el perfil del Administrador Ambiental como profesión para acceder a los distintos cargos en los cuales se ejerzan funciones a fin.

Artículo 47. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

HECTOR JAVIER OSORIO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2015 SENADO, 274 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2017

Honorable Representante

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente Comisión Séptima Constitucional

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, 274 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, 274 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollara de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Justificación y consideraciones del proyecto.
 - 2.1 Fundamento Constitucional
 - 2.2 Marco Legal
 - 2.3 Decretos
3. Consideraciones
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición.

1. Antecedentes de la iniciativa

El proyecto de ley es de iniciativa del honorable Senador *Guillermo Santos Marín*, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 12 de agosto de 2015 con el número 49 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados ponentes para primer debate, los honorables Senadores *Édinson Delgado Ruiz*, *Yamina del Carmen Pestana Rojas*, *Orlando Castañeda Serrano*, *Eduardo Enrique Pulgar Daza* y *Jesús Alberto Castilla Salazar* (Coordinador).

El proyecto de ley pasó a Cámara bajo el número 274 de 2016 y para tercer debate fueron designados los honorables Representantes *Fabio Raúl Amín Saleme*, como coordinador ponente; y como ponentes *Cristóbal Rodríguez Hernández* y *José Elver Hernández Casas*.

2. Justificación y consideraciones del proyecto

2.1 Fundamento Constitucional

El Acto Legislativo número 01 de 2005 modificó de fondo el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que contiene las disposiciones en materia de seguridad social integral y dispuso en su inciso número doce (12) la creación de los Beneficios Económicos Periódicos, como un mecanismo, distinto pero complementario al de las pensiones, mediante el cual podría cubrirse el riesgo de vejez, invalidez y muerte de aquellos ciudadanos que no tuvieran la capacidad económica para aportar recursos de manera regular al régimen de seguridad social en pensiones.

Lo que se buscaba con la creación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) era relajar la obligación constitucional que imponía un límite inferior a la mesada pensional de un (1) salario mínimo legal vigente. Esta limitación, según los autores del Acto Legislativo número 01 de 2005, suponía que un gran número de ciudadanos nunca tendrían acceso a una pensión dada su limitada capacidad económica a la hora de cotizar.

Se pensó que con la creación de los BEPS, podría generarse un esquema de protección “paralelo” al pensional en el que se harían unos pagos periódicos inferiores al salario mínimo, logrando de esta manera una ampliación gradual y progresiva del número de pensionados en el país. En este sentido la Constitución Política señala:

“Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo la ley podrá determinar los casos en que se pueden conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

Otro de los aspectos determinantes para la creación de los BEPS, fue la necesidad de crear mecanismos de ahorro programado mucho más flexibles, distintos a los tradicionales de la pensión, en un mercado laboral caracterizado por una alta informalidad, en la que cerca de 60 de cada 100 trabajadores no tenía ningún tipo de protección social y en los que la estabilidad de los trabajos menos calificados es baja, imposibilitando una contribución homogénea y frecuente a lo largo de la vida laboral.

2.2 Marco Legal

A. Ley 1328 de 2009

La Ley 1328 de 2009 denominada por el Gobierno Uribe como “Reforma Financiera” dictó normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y del régimen pensional. Así mismo desarrolló legalmente las disposiciones constitucionales relativas a los BEPS contenidas en la Carta Política desde el año 2005.

La Ley 1328 desarrolló en su artículo 87 el régimen legal aplicable a los Beneficios Económicos Periódicos

precisando las condiciones, beneficios, usos y límites aplicables a esta figura. En particular señaló que solo podrían disfrutar del mecanismo aquellas personas que habiendo cumplido la edad exigida en el Régimen de Prima Media (62 años para los hombres y 57 para las mujeres) no hubiesen alcanzado a ahorrar los recursos suficientes o las semanas mínimas para tener derecho a una pensión mínima.

En este caso la ley se refería a personas que venían cotizando a una pensión y que de alguna manera harían una transición hacia el modelo de los BEPS. Es decir, un modelo inicial mixto en que los BEPS se financiarían con recursos realizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por aquellas personas que habiendo realizado un ahorro a lo largo del tiempo no acreditaban los requisitos para lograr una pensión.

Sin embargo, desde el punto de vista filosófico lo que se buscaba era que los BEPS fueran un mecanismo de aseguramiento complementario, de promoción de la cultura del ahorro para la vejez pero independiente al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que se requería crear un esquema de incentivos para que las personas de baja capacidad económica se animaran a ahorrar dentro de un marco de sostenibilidad financiera de largo plazo.

En este sentido la ley impuso unos topes máximos de ahorro anual de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales vigentes y un esquema de subsidios estatales de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ahorros realizados por los beneficiarios, denominados incentivos periódicos, puntuales o aleatorios. Dichos recursos provendrían del Fondo de Solidaridad Pensional y del Presupuesto General de la Nación según disponibilidad.

A precios de hoy estaríamos hablando de un ahorro máximo de setenta y siete mil pesos mensuales (\$77.000) y de un subsidio máximo de treinta y ocho mil quinientos pesos (\$38.500), con lo que el ahorrador acrecería su fondo personal en cerca de ciento quince mil pesos mensuales (\$115.000) sin contar con los rendimientos obtenidos.

Los recursos ahorrados más los rendimientos podrían ser utilizados para contratar un seguro vitalicio que garantizaría una renta mensual hasta la muerte del beneficiario, para la compra de un bien inmueble o el pago de una obligación hipotecaria.

B. Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 señaló en su artículo 6° (sobre los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral) la necesidad de que el Estado colombiano protegiera de manera especial en materia pensional y de salud a grupos vulnerables de la población, como los trabajadores rurales, los artistas, las madres comunitarias y los desplazados. En su tenor literal señala la norma:

“Artículo 6°. Objetivos. El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral”.

De esta manera se hace explícito el compromiso que desde la gran reforma al Sistema de Seguridad Social Inte-

gral ha tenido el Estado colombiano en materia de protección social para con los grupos vulnerables de la población.

En este sentido es importante señalar que si bien se registran avances importantes en materia de protección de estos grupos en aseguramiento en salud, los avances registrados en materia pensional han sido minúsculos y se requieren de recursos y mecanismos adicionales para cubrir a la población rural contra los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte como los contemplados en el actual proyecto de ley.

2.3 Decretos números 604 y 2893 de 2013

A. Naturaleza de los Beneficios Económicos Periódicos

Durante el año 2013, el Gobierno nacional, en cabeza del entonces Ministro Rafael Pardo, procedió a reglamentar el régimen jurídico de los Beneficios Económicos Periódicos mediante la expedición de los Decretos números 604 del 1° de abril y 2893 de 2013 del 20 de diciembre de 2013.

El primero de ellos, compuesto por 25 artículos y 10 capítulos habla de aspectos tan variados como las condiciones de acceso al servicio social complementario BEPS, el aporte que se debe realizar y sus condiciones, las modalidades y condiciones para recibir los incentivos por parte del Gobierno (subsidios), la compatibilidad del mecanismo con otros programas de asistencia social complementaria y con el Sistema de Seguridad Social Integral y la entidad encargada de la administración del programa.

En su primera parte el decreto define los Beneficios Económicos Periódicos de la siguiente manera en el artículo 2°:

“Artículo 2°. Definición. Los Beneficios Económicos Periódicos son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al Sistema de Protección a la Vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual”.

Las atribuciones del mecanismo de BEPS en el sentido de ser individuales, independientes, autónomos y voluntarios, los sitúa en una orilla distinta del mecanismo tradicional de aseguramiento en pensiones en varios sentidos.

Por una parte, los BEPS son de afiliación voluntaria, al contrario de lo que ocurre con el SGP que es de afiliación y contribución obligatoria. En el mismo sentido se trata de un mecanismo flexible, mediante el cual los aportes pueden ser hechos en cualquier momento del tiempo sin que se exija una regularidad o una periodicidad (mensual) como en el caso del SGP.

En el tema de la solidaridad también hay diferencias. En el caso de los BEPS la solidaridad se da por un subsidio otorgado por el Estado a los ahorradores, mientras que en el sistema general de participaciones existen varias dimensiones del principio de solidaridad.

Por una parte el empleador contribuye con una parte del aporte de los trabajadores dependientes (75% del aporte). De otra parte existe solidaridad de aquellos contribuyentes que tienen ingresos mayores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes y aportan a los fondos de solidaridad pensional. En el régimen de prima media

existe solidaridad por parte del Estado en la financiación de pensiones elevadas a través de subsidios.

Además existe la solidaridad tributaria. Esta se ofrece de parte de todos los colombianos por cuanto las reservas pensionales se extinguieron hace cerca de diez años y hoy en día la mayor parte de las pensiones se financia vía impuestos generales como IVA y Renta.

El mecanismo de BEPS es autónomo e independiente al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) y hace parte de los Servicios Sociales Complementarios, entre los que se encuentran programas como Colombia Mayor y Familias en Acción.

B. Algunas disposiciones importantes de los decretos

El Decreto número 604 de 2013 reglamentó otros aspectos que son importantes para la implementación del mecanismo y que se enuncian a continuación de manera muy breve:

1. La población beneficiaria del mecanismo de ahorro sería la perteneciente a los niveles I, II y III del Sisbén.

2. El aporte a los BEPS es voluntario, flexible en cuantía y periodicidad. Se puede realizar en cualquier tiempo, sin restricción en la cuantía mensual, pero con un límite máximo anual.

3. El saldo acumulado solo podrá retirarse cuando los ahorradores cumplen su edad de pensión y no han ahorrado lo suficiente para acceder a una pensión.

4. El aporte máximo anual no puede superar los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Los recursos por concepto de aportes que realicen los beneficiarios del programa y los rendimientos de los mismos deben ser consignados en cuentas individuales.

6. Los recursos del sistema son administrados por Colpensiones.

7. Se crean dos tipos de incentivos. Uno denominado periódico que consiste en un subsidio otorgado por el Estado que se calcula anualmente de manera individual para cada beneficiario sobre los aportes que haya realizado en el respectivo año.

8. El valor del incentivo periódico que otorga el Estado, es igual al 20% del aporte realizado por el beneficiario de los BEPS. Es decir que por cada cien pesos (\$100) que una persona aporta en el respectivo año, le corresponderán veinte pesos (\$20) adicionales considerados como subsidio que otorga el Estado.

9. El otro tipo de incentivos se denominan incentivos puntuales. Los hay de tres clases:

a) Microseguros que amparan al afiliado contra invalidez y muerte;

b) Garantía de mantener el poder adquisitivo del ahorro;

c) Asunción de los gastos de administración por parte de Colpensiones (los ahorradores no incurrir en costo alguno).

10. Una vez se cumplen los requisitos para acceder a los beneficios del programa, los ahorros pueden ser utilizados para cuatro fines:

a) Contratar un seguro de renta vitalicia con una aseguradora. En este caso el pago mensual no puede superar el 85% de un salario mínimo mensual vigente;

b) Pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad;

c) Trasladar los recursos al Sistema General de Pensiones para completar su pensión;

d) Solicitar la devolución de los saldos y sus rendimientos. Situación en la que no se otorga el subsidio.

11. Los beneficiarios de los BEPS pueden ser a su vez beneficiarios de cualquier otro tipo de programas de servicios sociales complementarios (Colombia Mayor por ejemplo).

Por su parte el Decreto número 2893 de 2013 hizo algunas modificaciones al Decreto número 604 en el siguiente sentido:

1. Se incluyen en el programa además de las personas del Sisbén I, II y III los indígenas residentes en resguardos.

2. Se señala que la contratación del seguro vitalicio por parte del beneficiario no tendrá ningún costo para el ahorrador.

3. Se precisa que en caso de fallecimiento del ahorrador, los recursos ahorrados pasarán a ser parte de la masa sucesorial del mismo.

4. Se señala que la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la indemnización sustitutiva en el régimen de prima media pueden ser utilizados para alimentar el ahorro de las cuentas individuales en los BEPS.

3. Consideraciones

Según el Departamento Nacional de Planeación, en el análisis realizado para la construcción del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, el 81,8% de área del territorio colombiano es rural y rural disperso, tal como se aprecia en el siguiente mapa:



Fuente: DANE – Cálculos DDRS

La población rural representa poco más de 30% de la población del país. Además, muchas de nuestras ciudades intermedias e incluso grandes siguen teniendo una relación muy estrecha con las actividades agropecuarias. La “ruralidad” debe entenderse, así, como un continuo, que de hecho no desaparece aún en nuestras grandes urbes¹.

Número de municipios según categorías de ruralidad*

Ruralidad (habitantes)	Población en la cabecera (miles)				Total
	Más de 100		Menos de 25		
	25 a 100	< 70% resto	> 70% resto		
> 100	41	63	106	34	244
50 - 100	6	22	140	91	259
10 - 50	1	16	277	203	497
0 - 10	0	3	56	43	102
Total	48	104	579	371	1102

*En la primera categoría se incluyen además las 12 aglomeraciones urbanas definidas por el sistema de ciudades.

A esta estructura de la población se ha llegado como parte de un proceso paulatino de urbanización del país en el que cada vez el sector rural pierde participación en el total nacional. De esta manera, el crecimiento de la población total del país se debe principalmente a la contribución que hacen las áreas urbanas. Este proceso se debe a las ventajas ofrecidas en las ciudades por efecto, entre otros aspectos, de las economías resultantes de la aglomeración de personas, de las mayores oportunidades de servicios y de empleo y del desarrollo de actividades con mayor productividad².

Se debe destacar que según un estudio del Departamento Nacional de Planeación, las áreas rurales son más jóvenes que las zonas urbanas, las bases de las pirámides del área rural tanto en 1985 como en 2011 son más amplias que las correspondientes en zonas urbanas.

Lo anterior podría explicarse en dos razones. Primero, la tasa de natalidad en el campo es más alta (las áreas rurales son más jóvenes que las zonas urbanas); las bases de las pirámides del área rural tanto en 1985 como en 2011 son más amplias que las correspondientes en zonas urbanas. Al menos dos razones podrían explicar este hecho. Primero, la tasa de natalidad en el campo es más alta (20 por mil) que en las ciudades (17 por mil), lo que ha hecho que el tamaño de las familias rurales sea más grande ocupando los niños una alta participación. Segundo, las precarias condiciones de servicios en el campo y el menor nivel de educación, que inciden en el estado de salud, al igual que la presencia del conflicto armado y la violencia, pueden dar como resultado una baja esperanza de vida en el campo³.

De otra parte, el DNP sostiene que el déficit habitacional del sector rural es del 61,4% frente al 23,7% en lo urbano, en tanto que el 40% de los campesinos no tiene acceso a una fuente de agua mejorada. El 27% tiene un inadecuado sistema de eliminación de excretas y el 18% no tiene pisos en sus viviendas y agrega que solo el 36,4% de los hogares rurales tiene acceso a la tierra, además que el 75,6% de los hogares rurales tuvieron acceso a una propiedad en 2011 y más del 59% se encuentra en informalidad por diversos factores

como las dificultades para legalizar sus títulos. Así mismo, señala que el 75% de la población rural ocupada tiene ingresos inferiores a un SMMLV, que las actividades agropecuarias son las peor remuneradas, las cuales representan el 70% de un SMMLV.

Ahora bien, el sector rural colombiano presenta unas características socioeconómicas que impiden una armonía con el modelo actual del sistema de seguridad social que está basado, principalmente, en la capacidad de pago de los individuos y en el funcionamiento de un mercado de aseguramiento. Un bajo nivel de ingresos de los habitantes rurales, la estacionalidad de la producción, bajos niveles de educación y una pobreza generalizada conducen a una baja afiliación al sistema de seguridad social en el régimen contributivo tanto en salud como en pensión.

La pobreza generalizada en el campo, producto, entre otros, de una baja dinámica económica limita la posibilidad de una mayor diversificación de los ingresos rurales, los bajos niveles de escolaridad registrados en el campo inciden negativamente en la posibilidad de generar mayores ingresos.

El mayor reto del Estado está en la protección contra el riesgo de carencia de ingresos en la vejez. En los estudios realizados por el DNP se evidencia el bajo impacto del sistema de pensiones por efecto del bajo nivel de ingreso de las personas, para lo cual hoy día existen alternativas como los programas asistenciales y los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

El esquema de BEPS tiene en cuenta la dinámica laboral de las personas al permitir la movilidad entre el esquema asistencial y el de pensiones, de tal forma que las personas puedan ahorrar en uno u otro sistema según su nivel de ingresos y su condición laboral. Su éxito estriba principalmente en la capacidad y voluntad de ahorro de las personas, no obstante dado el bajo nivel de ingresos del sector rural, no ha tenido mayor efecto.

Para el sector rural dichas ayudas son necesarias dado el bajo nivel de ingresos, la alta incidencia de la pobreza y la baja rentabilidad de los negocios del campo, razón por la cual se presenta el presente proyecto de ley, el cual busca darle aplicación al principio de universalidad y adaptarse a las necesidades específicas de las minorías, al grado de ruralidad y a las nuevas realidades demográficas del campo, con el fin de avanzar en la cobertura del riesgo de la vejez en la zona rural, con un componente altamente subsidiado para los adultos mayores sin capacidad de pago, o un incentivo para el ahorro voluntario.

Además de lo anterior, el proyecto de ley tiene por objeto crear unas condiciones especiales de atención y beneficios para los trabajadores del campo que deseen acceder al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) administrado por Colpensiones S. A.

En particular, se busca que el Estado haga una mayor contribución económica por vía de subsidios al ahorro realizado por los campesinos, al pasar su participación de un 20 a un 30%. Lo que significa que por cada 100 pesos que aporte un campesino en forma de ahorro para su “plan de retiro” el Estado pondrá otros 30 pesos en forma de subsidio.

La idea es que la población campesina dedicada a las labores agropecuarias y en especial la población de adultos mayores que habita en los sectores rurales de nuestra geografía puedan acceder a un Sistema de Be-

¹ Misión para la transformación del campo. Saldar la deuda histórica con el campo, marco conceptual de la misión para la transformación del campo. José Antonio Ocampo. Departamento Nacional de Planeación. Octubre de 2014.

² Sector rural colombiano: Dinámica laboral y opciones de afiliación a la seguridad social. César Augusto Merchán Hernández. Departamento Nacional de Planeación. 5 de febrero de 2014.

³ Ib. idem.

neficios Económicos Periódicos diferenciado que les permita asegurar una vejez más tranquila y una vida digna hasta el final de sus días.

La distinción en el tratamiento de los trabajadores del campo y los trabajadores de los demás sectores de la economía se hace imperativa si se tiene en cuenta que los porcentajes de afiliación y cotización al sistema de seguridad social en pensiones y en salud de la población campesina son precarios en relación con el resto de trabajadores del país, como se enunció a lo largo de esta exposición.

Esta situación de abandono y desidia por parte del Estado hacia esta importante población se traduce en una desprotección casi absoluta de los campesinos mayores en el país, quienes en la mayoría de los casos deben trabajar hasta el último día de sus vidas para conseguir el sustento diario.

No es justificable por tanto que trabajadores rurales de ochenta años o más deban someterse a las más agrestes condiciones ambientales y a las más exigentes faenas laborales para subsistir.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación del 17 de agosto de la presente

anualidad, presenta las consideraciones al respecto donde hace saber que por “el costo actuarial de la iniciativa se sitúa en 6.44% del Producto Interno Bruto (PIB) y tendría flujos que comprometerían 3.7 billones al año promedio para el periodo 2017-2020 y más de 9.5 billones de pesos anuales a largo plazo, sin que exista una fuente de financiación para el gasto.

Igualmente, en la misiva de la entidad ministerial, reitera que el artículo 87 de la **Ley 1328 de 2009**, que establece los incentivos periódicos más lo denominados puntuales que se otorgan, **no podrán ser superiores al 50%** de la totalidad de los recursos que se hayan acumulado en el programa. En otras palabras, el 50% de la totalidad de los recursos no solo obedece al subsidio periódico sino a los denominados puntuales.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En virtud de las anteriores consideraciones se proponen unas modificaciones al proyecto de ley, retomando el planteamiento inicial del autor y de esta forma reducir el impacto fiscal pertinente y así NO afectar la sostenibilidad financiera del sistema, proponiendo un ajuste del 20 al 50% en el incentivo por ahorro de la población campesina BEPS, así:

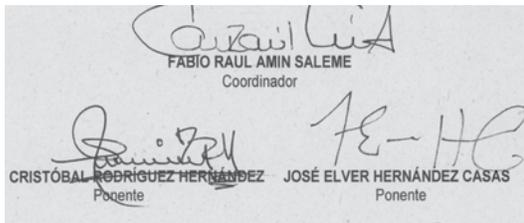
TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 de 2015 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 de 2015 SENADO, 274 de 2016 CÁMARA</p> <p><i>“por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. <i>Valor del incentivo</i></p>	<p>Artículo 1°. <i>Valor del incentivo periódico para la población trabajadora campesina.</i> El valor del subsidio periódico que otorga el Estado para la población trabajadora campesina de escasos recursos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte realizado por el beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.</p>
<p>Artículo 2°.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Población trabajadora campesina de escasos recursos.</i> Son aquellas personas que viven de manera permanente en las zonas rurales y urbanas que derivan su sustento de realizar labores agropecuarias exclusivamente y se encuentran clasificados como población Sisbén I, II y III. El Gobierno nacional establecerá los requisitos documentales necesarios para acreditar esta condición.</p>
<p>Artículo 3°.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Promoción y mercadeo del mecanismo de BEPS en la población campesina.</i> Colpensiones o quien actúe como administrador del programa de BEPS diseñará e implementará un programa de promoción, pedagogía y mercadeo del programa entre la población campesina de escasos recursos, atendiendo las particularidades de este segmento poblacional.</p>
<p>Artículo 4°.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Afiliación y pago de aportes del mecanismo de BEPS.</i> La población objeto de esta ley podrá afiliarse y realizar sus aportes a través de los mecanismos tradicionales del sistema financiero o a través de canales novedosos de bajo costo y corresponsalías bancarias.</p>
<p>Artículo 5°.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Información a los afiliados.</i> Colpensiones o quien haga sus veces deberá informar a sus afiliados de manera periódica a través de extractos o en tiempo real a través de herramientas electrónicas cuando el afiliado lo requiera, el estado actual de los saldos de sus cuentas de ahorro, el subsidio pagado por el Estado y los rendimientos de dichas cuentas.</p>

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Artículo 6°.	Artículo 6°. <i>Régimen de Inversiones.</i> Los recursos ahorrados por la población objeto de esta ley para financiar sus Beneficios Económicos Periódicos seguirán un régimen de inversiones idéntico al adoptado por el portafolio conservador del Plan Obligatorio de Pensiones.
Artículo 7°.	Artículo 7°. <i>Compatibilidad con otros Programas de Protección Social Complementaria.</i> Los beneficiarios campesinos del Programa de Beneficios Económicos Periódicos no tendrán ningún tipo de incompatibilidad con otros programas de protección social complementaria como Colombia Mayor, Familias en Acción, Comedores Comunitarios y en general cualquier otro programa público de cualquier nivel de gobierno que procure proteger los derechos de este segmento vulnerable de la población.
Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en tercer debate el Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, 274 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones*, con base en el texto adjunto al presente informe y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

De los honorables Representantes,



TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2015 SENADO, 274 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Valor del incentivo periódico para la población trabajadora campesina. El valor del subsidio periódico que otorga el Estado para la población trabajadora campesina de escasos recursos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte realizado por el beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 2°. Población trabajadora campesina de escasos recursos. Son aquellas personas que viven de manera permanente en las zonas rurales y urbanas que derivan su sustento de realizar labores agropecuarias exclusivamente y se encuentran clasificados como población Sisbén I, II y III. El Gobierno nacional establecerá los requisitos documentales necesarios para acreditar esta condición.

Artículo 3°. Promoción y mercadeo del mecanismo de BEPS en la población campesina. Colpensiones o quien actúe como administrador del programa de BEPS diseñará e implementará un programa de promoción, pedagogía y mercadeo del programa entre la población campesina de escasos recursos, atendiendo las particularidades de este segmento poblacional.

Artículo 4°. Afiliación y pago de aportes del mecanismo de BEPS. La población objeto de esta ley podrá afiliarse y realizar sus aportes a través de los mecanismos tradicionales del sistema financiero o a través de canales novedosos de bajo costo y corresponsalías bancarias.

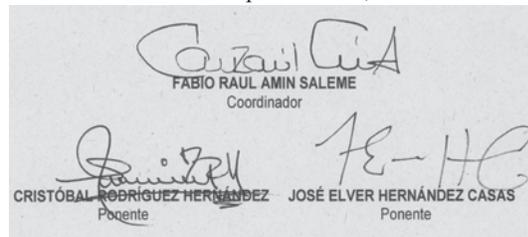
Artículo 5°. Información a los afiliados. Colpensiones o quien haga sus veces deberá informar a sus afiliados de manera periódica a través de extractos o en tiempo real a través de herramientas electrónicas cuando el afiliado lo requiera, el estado actual de los saldos de sus cuentas de ahorro, el subsidio pagado por el Estado y los rendimientos de dichas cuentas.

Artículo 6°. Régimen de inversiones. Los recursos ahorrados por la población objeto de esta ley para financiar sus Beneficios Económicos Periódicos seguirán un régimen de inversiones idéntico al adoptado por el portafolio conservador del Plan Obligatorio de Pensiones.

Artículo 7°. Compatibilidad con otros programas de protección social complementaria. Los beneficiarios campesinos del Programa de Beneficios Económicos Periódicos no tendrán ningún tipo de incompatibilidad con otros programas de protección social complementaria como Colombia Mayor, Familias en Acción, Comedores Comunitarios y en general cualquier otro programa público de cualquier nivel de gobierno que procure proteger los derechos de este segmento vulnerable de la población.

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2016 CÁMARA, 124 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “Canje de Notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores técnicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, efectuado el 13 de noviembre de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel” hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “Canje de Notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores técnicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, efectuado el 13 de noviembre de 2015.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel” hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “Canje de Notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores técnicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, efectuado el 13 de noviembre de 2015, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Ponente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente


MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Ponente


TATIANA CABELLO FLOREZ
Ponente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente


JAIME ARMANDO YEPEZ MARTÍNEZ
Ponente


NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 2 de 2017

En Sesión Plenaria del día 1º de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 205 de 2016 Cámara, 124 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”,** hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “Canje de Notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores técnicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, efectuado el 13 de noviembre de 2015. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 222 de junio 1º de 2017, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 31 de mayo de 2017, correspondiente al Acta número 221.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2016 CÁMARA, 03 DE 2015 SENADO

por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 del Decreto Ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato de autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se disponga la suspensión de funciones y atribuciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o excluido de la responsabilidad disciplinaria, se deberá reintegrar el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena o sanción impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

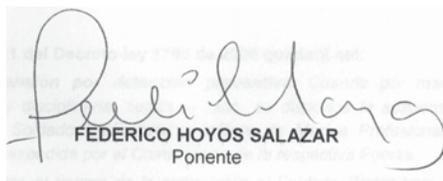
Parágrafo 4°. Cuando se concede el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión en funciones y atribuciones del Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación respectiva la autoridad que la había ordenado, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento o revocatoria de la medida de aseguramiento. El levantamiento de esta medida se dará por comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, según sea el caso.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina Profesional devengarán la totalidad del salario mensual devengado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



FEDERICO HOYOS SALAZAR
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2017

En Sesión Plenaria del día 07 y 13 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 280 de 2016 Cámara, 03 de 2015 Senado, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria números 223 y 224 de junio 7 y 13 de 2017, previo su anuncio en las Sesiones de los días 1° y 7

de junio de los corrientes, correspondiente a las Actas números 222 y 223.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2017
CÁMARA, 139 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en París (Francia).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en París (Francia).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de París” adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París (Francia), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente Coordinador

TATIANA CABELLO FLOREZ
Ponente



FEDERICO HOYOS SALAZAR
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2017

En Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 281 de 2017 Cámara, 139 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en París (Francia).** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 227 de junio 16 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 15 de junio de los corrientes correspondiente al Acta número 226.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 505 - Viernes, 16 de junio de 2017
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano	1
Informe sobre objeciones presidenciales y texto definitivo al Proyecto de ley número 40 de 2014 Senado, 193 de 2015 Cámara, por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.....	5
PONENCIAS	
Informe de ponencia para tercer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, 274 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones	15
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 205 de 2016 Cámara, 124 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, hecho en Jerusalén, Israel, el 30 de septiembre de 2013 y el “Canje de Notas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, por medio de la cual se corrigen errores técnicos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”, efectuado el 13 de noviembre de 2015	21
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 280 de 2016 Cámara, 03 de 2015 Senado, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000	21